

RESOLUCION N. 02221
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación AI SA-24-01-15-0051 / CO 0858-14 del 24 de enero de 2015**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incautó tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: dos (2) FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*) y un (1) BROMELIA (*Neoregelia Cf. schultesiana*) a la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.025.985.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003).

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 01132 del 29 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.025.985, el día 28 de julio de 2017.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 01132 del 29 de mayo de 2017, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto N° 01363 del 29 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por no contar con salvoconducto que ampare la movilización de dos (2) FLOR DE MAYO (Cattleya trianae) y un (1) BROMELIA (Neoregelia Cf. schultesiana), Contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 438 de 2001 modificada por la Resolución 562 de 2003.”

Que agotada la etapa para la notificación personal y no habiendo surtido efecto, se procedió a notificar por edicto el Auto No. 01363 del 29 de marzo de 2018, a la señora LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA, el 02 de mayo de 2018.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.025.985, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 05156 del 30 de septiembre de 2018** decretó incorporar como prueba el Acta de Incautación AI SA-24-01-15-0051 / CO 0858-14 del 24 de enero de 2015, y su informe técnico preliminar.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de diciembre de 2018 a la señora LEIDY ARIZA SIERRA.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“... la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“..., Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…),

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…),

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, en materia de Flora disponen:

(...) Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.- “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“(…) Resolución 438 de 2001 Artículo 3.-ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del

país, Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma...”

(...) Resolución 438 de 2001 Artículo 8-VIGENCIA. El Salvoconducto Único se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario “(...)”.

Que el artículo 74 del Decreto Nacional 1791 de 1996 *“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”* hoy en día se encuentra compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017-modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“Artículo 1. “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).”

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985, respecto del cargo imputado mediante Auto No. 01363 del 29 de marzo de 2018 a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- DEL CARGO ÚNICO

*“CARGO ÚNICO: Por no contar con salvoconducto que ampare la movilización de dos (2) FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*) y un (1) BROMELIA (*Neoregelia Cf. schultesiana*), Contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 438 de 2001 modificada por la Resolución 562 de 2003.”*

- DESCARGOS

Que transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985, no presentó oficio de descargos dentro del cual no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

- DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 05156 del 30 de septiembre de 2018 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decretó incorporar como prueba el Acta de Incautación AI SA-24-01-15-0051 / CO 0858-14 del 24 de enero de 2015, y su informe técnico preliminar.

Que teniendo en cuenta el cargo endilgado, en relación con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, corresponde indicar lo siguiente:

Que el artículo 74 del Decreto Nacional 1791 de 1996 *“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”* hoy en día se encuentra compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en

Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001, así:

Artículo 1. “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...).

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)

Que teniendo en cuenta lo sucedido el día 24 de enero de 2015, los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE- incautaron preventivamente tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: dos (2) FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*) y un (1) BROMELIA (*Neoregelia Cf. schultesiana*) cuyos resultados fueron plasmados en el Acta de Incautación AI SA-24-01-15-0051 / CO 0858-14 del 24 de enero de 2015, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establece en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy en día artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, hoy en día artículos 1 y 2 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 81 de 2018).

Que en consecuencia es claro que la investigada INCUMPLE con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: dos (2) FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*) y un (1) BROMELIA (*Neoregelia Cf.*

schultesiana) trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el Auto No. 01363 del 29 de marzo de 2018, está llamado a prosperar.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985, por el incumplimiento en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy en día artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, hoy en día artículos 1 y 2 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 81 de 2018).

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se encuentra que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad. Dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, **de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...).”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni agravantes.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 en su artículo 40 reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. **Decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*
- 6. Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el DECOMISO.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Criterios No. 01424 del 21 de marzo del 2023, el cual señaló:

“(…) 6. IDONEIDAD DE LA SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta que las acciones que dieron origen al presente proceso sancionatorio corresponden a la movilización de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: dos (2) FLOR DE MAYO (Cattleya trianae) y un (1) BROMELIA (Neoregelia Cf. schultesiana), sin el respectivo salvoconducto y que estos fueron incautados de forma preventiva por parte de la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá y puestos a disposición en la oficina de enlace del Terminal del Salitre, aplica la sanción establecida en el literal 5 de artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medias o implementos utilizados para cometer la infracción”.

El artículo segundo de la Resolución 2064 de 2010, considera el decomiso definitivo, como:

“(…) Es la sanción administrativa impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de especies exóticas silvestres de fauna y flora terrestre o acuática, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, en los términos que señalan la Ley 1333 de 2009, el parágrafo del artículo 38, el numeral 5 del artículo 40 y en el artículo 47; y en el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus decretos reglamentarios...”

El Decreto 3678 del 04 de octubre del 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo que a continuación se procede a realizar la evaluación de los criterios aplicables en el presente caso.

7. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del decreto 1076 de 2015).

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Como se mencionó anteriormente la señora LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía 53.025.985, se le incautó de forma preventiva tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: dos (2) FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*) y un (1) BROMELIA (*Neoregelia Cf. schultesiana*), por no contar con el debido salvoconducto, documentación requerida para garantizar la legalidad de su movilización, por lo cual le aplica el siguiente criterio:

“Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos”

En consecuencia y en concordancia con los artículos 38 y 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga el decomiso definitivo de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: dos (2) FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*) y un (1) BROMELIA (*Neoregelia Cf. schultesiana*), ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2015-326, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte de la señora LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía 53.025.985, que ampararan la movilización en el territorio nacional de los especímenes aprehendidos.

8. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015) y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, a la señora LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía 53.025.985, correspondiente a tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: dos (2) FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*) y un (1) BROMELIA (*Neoregelia Cf. schultesiana*), por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica.

(...)”

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a el señor **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985 consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMEN DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**, determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 01424 del 21 de marzo del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985 del cargo único imputado en el Auto No. 01363 del 29 de marzo de 2018 por movilizar tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: dos (2) FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*) y un (1) BROMELIA (*Neoregelia Cf. schultesiana*) sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985, sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados así: dos (2) FLOR DE MAYO (*Cattleya trianae*) y un (1) BROMELIA (*Neoregelia Cf. schultesiana*).

PARÁGRAFO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01424 del 21 de marzo del 2023, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la señora **LEIDY AMPARO ARIZA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.025.985, en la Calle 130D Bis N.º 124-28 del barrio Cañiza de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 01424 del 21 de marzo del 2023, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de las Sanciones de DECOMISO DEFINITIVO, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Realizar la disposición final del espécimen conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el Informe Técnico de Criterios

No. 01424 del 21 de marzo del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Flora Silvestre para que emita el respectivo informe en el que se evidencie la disposición final del espécimen, el cual se deberá remitir con destino al expediente SDA-08-2015-326.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

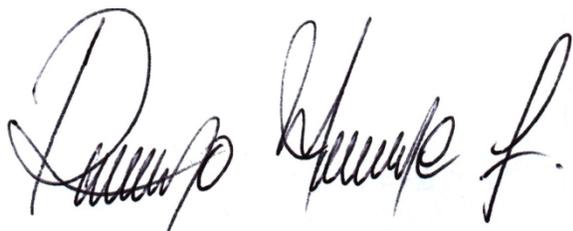
ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2015-326, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO

CPS:

CONTRATO 20221865
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023

Revisó:

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO

CPS:

CONTRATO 20221865
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS

CPS:

CONTRATO 20231258
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/10/2023